



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00078** - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes ítems:

- 1.- Toda vez que se presenta una acción de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, deberá procederse bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., estimando en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, por los conceptos invocados en los fundamentos fácticos.
- 2.- Adecúese el juramento estimatorio acorde a la naturaleza de la acción y actuación que corresponde, pues allí se hace alusión a **pretensiones materiales, perjuicios morales y daños a la vida en relación**, por lo cual deberá aclarar dichos conceptos acorde con el tipo de proceso instaurado.
- 3.- Con fundamento en lo anterior y acorde a la rendición de cuentas que se debe presentar en cumplimiento al numeral 1º de este proveído, precísese “la cuantía del proceso”, pues su estimación resulta necesaria para determinar la competencia de este asunto (art. 82.9 del C.G.P.).
- 4.- Indíquese y aclárese la razón por la cual se hace alusión a derechos de oferta que dice corresponder al demandante, pues en la anotación No. 022 se hace la aclaración que la misma está dirigida por parte del IDU a los titulares del derecho real de dominio BARRETO DÍAZ VÍCTOR MANUEL y GUERRERO BERNAL PAULINA.
- 5.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción (art. 90.7 del C.G.P. y artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621.ib).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 65 del 23-jun-2022*